

## Universidad Nacional de Córdoba 1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

## Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

**Referencia:** EX-2022-476696-UNC-DGME#SGTAMARA CORTES - INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DE LA RESOL UCIÓN RD-2022-225-E-UNC-DEC#FO EN SU ART. 3 – INTERPONE RECURSO JERARQUICO EN SUBSIDIO – REITERA OFR ECIMEINTO DE PRUEBA - EFECTÚA RESERVA DE DERECHOS

## Sr. Abogado Director:

Vuelven estas actuaciones en las que la empleada Nodocente de la Facultad de Odontología, Sra. Tamara Cortes, legajo 35663 interpone recurso de reconsideración y recurso jerárquico en subsidio en contra del artículo 3 de la RD-2022-225-E-UNC-DEC#FO (orden #31).

Por dicha resolución se le concede a partir del 6 de junio de 2022 el suplemento de mayor responsabilidad previsto en el art. 72 del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por el Decreto 366/2006 (CCT) a la Sra. Cortes y se rechaza el pago retroactivo de las mayores funciones

El recurso de reconsideración intentado y rechazado fue tratado mediante la RD-2023-186-E-UNC-DEC#FO (orden #39).

Luego en el orden #53 se produce la ampliación de recurso jerárquico, la cual fue recomendada oportunamente.

En ese sentido adelanto opinión entendiendo que el recurso debe ser rechazado y doy razones para ello:

Para ello me apoyo en lo dicho por el Abogado Asesor de la Facultad de Odontología al momento de dar respuesta al recurso de reconsideración intentado por la recurrente.

Dicha respuesta analiza todos los tópicos de la cuestión

tratada siendo necesario reiterar que en cuanto a la nulidad de la disposición atacada, no hay violación de norma alguna que la amerite. El suplemento por mayor responsabilidad fue efectivamente otorgado a la agente Cortés, al acogerse la Sra. Clara Susana López al beneficio jubilatorio. Esta circunstancia (la jubilación), determinó la instancia en la que el superior jerárquico entendió que correspondía establecer una nueva conducción para la repartición.

Posteriormente, mediante el correspondiente concurso, la agente Cortés consolidó su cargo de Directora General. Hasta entonces, si bien la agente López solicitó una serie de licencias sucesivas, la Administración no consideró necesario dictar acto administrativo alguno que encargue transitoriamente o disponga subrogación alguna, mientras transcurrían dichas licencias, la titularidad de la Biblioteca a otro agente (sea por una asignación de funciones como carga anexa a su situación de revista, o mediando el pago de un adicional por mayor responsabilidad previsto en el artículo 72 del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por el Decreto 366/2006 (CCT)

Cabe agregar que esas funciones se condicen con las establecidas para un Jefe de Departamento en el nomenclador de funciones del CCT.

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que cuando las funciones resultantes ante una circunstancia de hecho que determina una atribución de roles, son acordes al nivel escalafonario en que revistaba el agente, aunque no estén previstas estructuralmente, no corresponde pago de diferencia salarial alguna (Dictámenes, 233:133).

Por lo tanto, no puede prosperar el reclamo en este caso, además, porque el adicional por mayor responsabilidad, se paga cuando la Administración en el ejercicio de su legítima potestad, efectivamente pondera que operada la vacancia transitoria o definitiva debe otorgarse y eso ocurrió recién con la RD-2022-225-E-UNC-DEC#FO (orden #31).

Va de suyo que no es un derecho automático de los trabajadores pretender su cobro ante la ocurrencia de ausencias de los responsables de las áreas y mucho menos de modo retroactivo (lo que además se encuentra vedado por la OHCS 5/95, artículo 3 -Dictamen DGAJ 65483-). Tiene que haber razones de servicio que motiven al empleador a establecerlo. Disponiendo el mismo CCT, en su artículo 72 "in fine" que en ningún caso podrá utilizarse el Suplemento para disponer pagos diferenciados cuando no existan las circunstancias que fundan su otorgamiento.

Que en cuanto a la prueba aportada oportunamente (documental y testimonial) surgen como roles especialmente mencionados: coordinación del equipo, planificación de actividades, rendición de expedientes administrativos, participación en los procesos de acreditación de la carrera consolidando información o elaborando informes de su área. Ninguno de estos roles es asignado específicamente por norma alguna general o específica a una categoría 1, siendo perfectamente compatibles con el rol de jefe de Departamento. Resulta entonces que la peticionaria, más allá de la descripción

de funciones, no prueba que ciertas actividades desplegadas por ella entre 2019 y 2022 trascienden las competencias atribuidas a una categoría de conducción 3 que era la que tenía la reclamante.

También es importante recordar que conforme el artículo 15 del CCT los agentes Nodocentes deben colaborar con la institución a fin de asegurar la continuidad, seguridad, calidad y eficiencia en los servicios que presta la Universidad.

Tampoco otras funciones dadas como la rendición de expedientes, la de gestión de personal, las que establecen el modo de organización en acreditación de carreras o evaluaciones institucionales externas, establecen un modo de producción de informes que sólo esté reservado a empleados de la máxima categoría.

En muchos de estos casos, los productores de esa información son agentes con más acceso a la misma o al manejo de las herramientas informáticas que permiten generarla y los destinatarios de esa producción son empleados que no poseen dicho nivel en el escalafón.

Menos aún la participación en el Consejo de Directores y Responsables de Bibliotecas (tal su denominación, conforme RHCS 755/2014) es exclusiva de quienes ejerzan el cargo de Director General de Biblioteca en la UNC (señalando que el rol de participar de la comisión constituye una carga anexa a quien la ejerce). La participación de la Sra. López era natural, dado su rol de Directora (luego Directora General) y es una obviedad que, ante su ausencia, la Facultad haya sido representada en la Comisión por quien desempeñaba un tramo de conducción, recibiendo a tal efecto una autorización expresa o tácita de la conducción académica (sin que esto requiera incluso de acto administrativo alguno).

Dicho instrumento establece que podrán integrar el Consejo, en Comisiones de Trabajo, no sólo quienes desempeñen funciones de conducción, sino también personas designadas por ellos (en el caso de la Facultad de Odontología, según la consulta a la página web del Consejo mencionado, tanto la testigo García como el testigo Facciano integran dichas comisiones).

En cuanto a un correo electrónico que le enviara en su oportunidad la Prof. Dra. Mirta Lutri, entonces Decana de la unidad académica; no se acompaña una cadena de mensajes que permita colegir a título de qué acción la Dra. Lutri habría expresado lo que se ha citado supra. Por otra parte, no obra en autos (no fue ofrecida) ratificación alguna de la Dra. Lutri sobre aquella expresión (tampoco una autorización de ésta a difundir una comunicación interpersonal en el que se realizan comentarios de naturaleza claramente reservada).

Aquel correo no acredita como acto administrativo alguno, ni siquiera de la formulación de una orden institucional, expresando una ponderación coyuntural y privada cuya base desconocemos. No sabemos cuál es este "trabajo incumplido" al que la Decana habría hecho referencia, tampoco si se trata de una cuestión aislada, transitoria, permanente, como

tampoco si representa una tarea estrictamente reservada a la Dra. López en su condición de Directora General de la Biblioteca que fuera asumida ante su ausencia por Cortés.

Debo hacer mención a que el dictamen recaído oportunamente en este caso, previo al dictado de la resolución atacada, constituye un examen circunstanciado del problema puntual planteado a su consideración al efecto de realizar su encuadre normativo y recomendación de conductas "acordes con la justicia y el interés legítimo de quien realiza la consulta" (PTN, Dictámenes, 203:148; 211: 245; 231: 156; 202: 89; entre otros).

En ese orden, la PTN ha expresado que la participación de los servicios jurídicos permanentes de organismos o estructuras desconcentradas (como lo es la Facultad respecto del Rectorado) "no sólo corresponde por imperativo legal (ley del Cuerpo de Abogados del Estado n° 12.954 y decreto reglamentario n° 32.952/47) sin que se compadece con razones de buen orden administrativo coadyuvante sin duda al logro de la solución más ponderada y justa" (PTN, Dictámenes, 200:21; 209:36; 210: 337, entre otros). También, se ha dicho que "los profesionales integrantes de aquellos servicios (los permanentes de estructuras desconcentradas) han participado en las cuestiones de que se trata desde su inicio, incluso a veces en los actos preparatorios de los regímenes o reglamentos, por lo que tienen un conocimiento integral e inmediato de las respectivas causas (...)" (PTN, Dictámenes, 200:21; 203:58; 208:16; 210:337, entre otros).

Con relación a la oportunidad procesal de intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, tiene dicho ésta en un reciente dictamen (71783): "En tal instancia, y como lo ha señalado la PTN en reiteradas ocasiones (Dictámenes 242:100 y 242:169, entre otros), el servicio de más envergadura (en este caso, la DGAJ, perteneciendo al Área Central) debe intervenir en oportunidad de articularse el recurso jerárquico (artículo 92 del decreto reglamentario de la ley 19.549), criterio que debe ser seguido por los entes autárquicos salvo que exista norma expresa en contrario (artículo 93 del mismo instrumento). Adoptar una posición contraria, implicaría que este servicio 'adelantase opinión sobre la cuestión de fondo acerca de la cual, en caso de rechazarse el recurso de reconsideración, deberá pronunciarse necesariamente en oportunidad de tramitar el recurso jerárquico, conforme lo prevé el citado artículo 92 (v. Dictámenes 203:54, 233:105 y 281:119)', lo que conllevaría a convertir a la DGAJ en una asesoría jurídica más, sustituyendo a los servicios iurídicos instalados en Facultades u otras estructuras desconcentradas 'en su cometido específico' (Dictámenes 232:205 y 241:395, entre otros), considerando además que 'su opinión, por revestir el carácter de máxima autoridad en el orden jurídico, debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo' (v. Dictámenes 243:486, 282:378, 283:29 y 284:1, entre otros) –todo lo dicho según PTN, Dictámenes 316:44.

Así las cosas, los actos administrativos dictados por la Facultad se encuentran suficientemente motivados, responden a prácticas administrativas de amplia utilización intra o extra UNC; y al estar fundados lógica y legalmente (ver al respecto Dictamen DGAJ 59060) no son

irrazonables.

Por todo lo expuesto el recurso jerárquico que obra en el orden #53, no logra modificar y alterar la voluntad de la administración puesta de manifiesto en la RD-2022-225-E-UNC-DEC#FO (orden #31), por lo que reitero que el recurso jerárquico debe ser rechazado.

A tenor de la Resolución del Honorable Consejo Superior Nro.1072/2018, corresponderá que estas actuaciones, en instancia de recurso jerárquico sean tratadas por el mencionado Cuerpo Colegiado.

En conclusión de compartir opinión el H. Consejo Superior, podrá dictar resolución rechazando el recurso jerárquico intentado por la Sra. Tamara Cortes, legajo 35663 en contra del art. 3 de la RD-2022-225-E-DEC#FO.

De resolución que resulte, se deberá notificar a la recurrente en su domicilio constituido, en calle Duarte Quirós Nº515, piso 3º, oficina "B", de la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, indicándoles que con la resolución que se dicte queda agotada la vía administrativa, quedando expedita el vía judicial establecida en el artículo 25 de la Ley nacional 19549.

Así dictamino.-